**República Dominicana**
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0769/17**

**Referencia**: Expediente núm. TC-04-2017-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Brookside Busines Solution, S. R. L., contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 416, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo, se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Brookside Busines Solution, S. R. L., contra la Sentencia núm. 627-2015-00015 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

La sentencia recurrida fue notificada, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante Memorándum S/N, instrumentado por la señora Minerva A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia.

## 2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, Brookside Busines Solution, S. R. L., apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante escrito depositado el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Jonathan Bailey, el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 000146/2017, instrumentado por el ministerial Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones Jurisdiccionales de Puerto Plata.

## 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Brookside Business Solution, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2015-00015 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

> *Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 19 de febrero de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;*
>
> *Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 19 de febrero de 2015, mediante acto núm. 629/2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, instrumentado por la ministerial Magalys Ortiz P., alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo cual pone de*

*manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;"*

*"Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera Inveterada por esta Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;*

*Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su*

*dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;*

*Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;*

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones alega, según consta en la instancia depositada en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*a. (...) con motivo de un recurso de apelación contra la sentencia civil 00355-2014 de fecha 22 de julio del 2014, de la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió una demanda en ejecución de contrato, devolución de depósito, y reparación en danos y perjuicios, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dicto la sentencia*

*que recurrida en casación dio como resultado la sentencia objeto del presente recurso;*

*b. …para el conocimiento del referido recurso de apelación los abogados de recurrido, Licda, Jeanette García Blanco, Licdo. Joel Carlo Román y Licda. Dilenny Camacho Diplan notificaron al abogado de la recurrente la sociedad Brookside Busines Solution, S. R. L. el acto No. 629/2014, de fecha 19 de noviembre del 2014, de la ministerial Magalis Ortiz, contentivo de acto recordatorio o avenir el cual se anexa al presente recurso;*

*c. ...dicho acto de avenir cito a la parte recurrente, a través de su abogado a comparecer ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el día jueves que contábamos de diecinueve (19) de febrero del 2015, pero dicho acto no contiene la hora en que se celebraría dicha audiencia, por lo que si tomamos en cuenta que la Corte de Puerto Plata tiene plenitud de jurisdicción, y celebra audiencia en todas las materia en distintos horarios, esta omisión imposibilitó al recurrente asistir a la audiencia a concluir, siendo violado su derecho de defensa y dicha sentencia debió de ser casada por esta causa.*

*d. …a pesar de que la Suprema establece en su sentencia que las sentencias que ordenan descargo puro y simple no son susceptibles de casación pero que no puede haber violación al derecho de defensa, y si tomamos en cuenta que el recurso de casación se basó única y exclusivamente en una violación al derecho de defensa consistente en una nulidad de fondo del acto de avenir, esta debió por lo menos responder esta parte del recurso ya que debió establecer porque considera válido un avenir que no contiene hora de citación;*

*e. …el acto recordatorio o avenir debe de contener los datos necesarios y precisos para que le abogado citado pueda comparecer a la audiencia a defender los intereses de su cliente, por lo que no existe discusión o dudas de que este deben tener la información exacta sobre cual es la instancia que se va a dirimir, el año, mes, día, hora de la audiencia, así como el tribunal y su ubicación, por lo cuando a dicho acto le falta una de estas informaciones y esto se traduce en la imposibilidad material de comparecencia de la contraparte, el tribunal debe ordenar la regularización del acto, y debe ser garante del derecho constitucional al debido proceso y defensa;*

*f. …en el caso de la especie, cuando la parte recurrida se presentó a la corte con un acto de avenir que no establecía la hora en que se celebraría la audiencia y como establecimos anteriormente, la Corte de Puerto Plata tiene plenitud de jurisdicción y celebra audiencia en un mismo día en distintas materia, debió exigir una nueva citación completa, ya que es al tribunal que le corresponde garantizar que las citaciones contengan todos los datos legales, incluyendo la hora en que será celebrada dicha audiencia, y no puede pretenderse nunca que el citado supla dicha falta indagando dicho dato;*

*g. …la sentencia debe anulada ya que contiene una violación constitucional del derecho de tutela judicial efectiva y de defensa al aceptar como bueno y valido un acto de avenir que no especificaba la hora de la audiencia, en violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana…*

## 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Jonathan Bailey, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 000146/2017, instrumentado por el ministerial Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones Jurisdiccionales de Puerto Plata el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

## 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 416, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brookside Busines Solution, S. R. L.

2. Memorándum S/N, instrumentado por la señora Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) agosto de dos dieciséis (2016), mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brookside Busines Solution, S. R. L.

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Brookside Busines Solution, S. R. L. el catorce (14) de noviembre de

dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y devolución de dinero realizado por el señor Jonathan Bailey contra la empresa inmobiliaria Brookside Busines Solution, S. R. L. En relación con el indicado proceso, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual acogió dicha demanda. Contra esta sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, por la razón social Brookside Busines Solution, S. R. L., ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso.

Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". En el presente caso, el recurso que nos ocupa fue interpuesto después de vencido dicho plazo, tal y como quedara demostrado en los párrafos que siguen.

c. En este orden, la sentencia recurrida fue notificada al Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, abogado constituido de la parte recurrente, razón social Brookside Busines Solution, S. R. L., mediante el Memorándum S/N, instrumentado por la señora Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), y recibido el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la señora Graciela M. Vergar.

d. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representa los intereses de la recurrente ante esta jurisdicción constitucional, en la medida que en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional aparece como abogado constituido.

e. En una especie similar a la que nos ocupa, este Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional; así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

> *e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*
>
> *f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:*
> *Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*
>
> *g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:*

*(…) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (…).*

*h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:*

*No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (…).*

*i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado,* ***mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (…)***

f. En consecuencia, el plazo para recurrir inició el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016); mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue depositado el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); de manera que entre dichos plazos trascurrieron noventa y siete (97) días, razón por la cual estamos en presencia de un recurso extemporáneo, ya que según el numeral 1°, del artículo 54 de la indicada ley núm. 137-11, : "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y el magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Brookside Busines Solution, S. R. L., contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad comercial Brookside Busines Solution, S. R. L., y a la parte recurrida, señor Jonathan Bailey.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a la invalidez de la notificación de la sentencia, tal como expongo a continuación:

## VOTO DISIDENTE:

## I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la entidad Brookside Busines Solution, S. R. L. recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el

cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Brookside Busines Solution, S. R. L., contra la Sentencia núm. 627-2015-00015 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en declarar inadmisible el recurso de revisión, bajo el fundamento de haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 54.1 de la referida Ley 137-11.

3. Nuestra disidencia se fundamenta en que esta decisión toma como punto de partida –para inadmitir el recurso –la notificación de la sentencia realizada en manos del representante legal de los recurrentes, pese a que produce la afectación del derecho de recurrir, postura que se aparta del criterio que originalmente fue establecido por este colegiado. Igualmente, nuestra posición pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, –si bien no ha sido reguladas con la precisión que ameritan, –pueden ser resueltas auxiliándose del mandato expreso contenido en su Ley Orgánica, tal como veremos en lo adelante.

## II. ALCANCE DEL VOTO: EL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A LA PARTE EN SU PARTE O A DOMICILIO

4. En concreto esta sentencia estableció que el recurso de revisión es inadmisible argumentando[1], entre otras cosas, lo siguiente:

[1] Ver literales c) y d), páginas 10 de esta sentencia.

*"En este orden, la sentencia recurrida fue notificada al Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, abogado constituido de la parte recurrente, razón social Brookside Busines Solution, S. R. L., mediante el Memorándum S/N, instrumentado por la señora Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) y recibido en fecha nueve (9) de agosto de dos dieciséis (2016), por la señora Graciela M. Vergar".*

*"La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representa los intereses de la recurrente ante esta jurisdicción constitucional, en la medida que en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional aparece como abogado constituido"*[2].

5. Es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

6. Desde muy temprano este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la sentencia TC/0034/13 de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente en persona o en su domicilio, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representante legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

[2] El subrayado y las cursivas son nuestras.

7. En esa ocasión el recurso de casación había sido inadmitido por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional acogió la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez"*[3].
>
> *"La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: "(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)"*[4].

8. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este Tribunal –reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia –solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta no le cause ningún agravio al derecho de recurrir de la parte que representa, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

[3] Ver literal g) de la citada sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).
[4] Ver literal c) de la citada sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

9. Sin embargo, la postura que ahora asume este colegiado es que si el abogado que ha representado a la parte recurrente –durante el desarrollo del recurso de casación –es el mismo que le ha representado en el recurso de revisión no aplica el criterio sentado en la referida sentencia TC/0034/13, pues considera válida la notificación realizada en esas condiciones para considerarlo como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso.

10. Esta cuestión es de capital importancia pues como veremos en lo adelante el acto de notificación de la sentencia cumple –al menos –tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

11. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste ese momento procesal al sostener que "…*la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción*[5].

12. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la

[5] ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), *Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.

concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

> *"El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento".*

13. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil, indica que: *"cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*".

14. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo –las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

15. Al margen de las alusiones antes señaladas es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, está prevista en el artículo 54.1 de la Ley 137-11 en los términos siguientes:

> *"El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".*

16. Las disposiciones antes citadas (art. 54.1) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

17. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma, –encierran mandados a quienes tiene la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

**Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

**Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

18. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez…está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en

el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

19. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos en diversos grados[6] en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial[7].

20. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas […] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos más generales […] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentado: Así, por ejemplo […], a partir del principio[8] de que "todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna" conjuntamente con el enunciado de que "abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna" puede concluirse, cuando menos, que "hay una razón para que el Estado abarate los créditos la compra de viviendas (sic)"[9].

21. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son en menor grado que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y

[6] ALEXY, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.
[7] PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero. Página 331.
[8] Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.
[9] PECZENIK, ALEKSANDER. Ibídem.

absoluto que emana de cada persona[10]. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que un principio en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)[11]».

22. Llegado a este punto podemos sostener –entonces –que si desde el citado precedente (TC/0034/13) este colegiado se ha fundamentado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente –a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma –ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

23. La interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI[12] identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

24. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los principios que rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la

[10] [10] En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.
[11] PECZENIK, ALEKSANDER. Ibídem.
[12] GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica.* Primera edición, 1999. Pp. 35-36.

secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días *"a partir de la notificación de la sentencia",* debemos concluir que es la notificación –como acto procesal –el punto de partida de dicho plazo y ésta solo tiene validez cuando es realizada a las partes, por aplicación del *principio de favorabilidad* contenido en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, pues *"la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados…para favorecer al titular del derecho fundamental".*

25. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento –formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia sentencia TC/0034/13 hizo referencia a este tema:

> *"El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés"*[13].

26. En definitiva la decisión adoptada obvia uno de los elementos trascendentes que cumple la notificación de la sentencia: *abrir el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso*. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal –no puede quedar a la voluntad de los interesados sino a partir de un acto concreto –*su notificación a las partes* – lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*) sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto dispone que es *"a partir de la notificación de la sentencia"* (Art. 54.1, Ley 137-11).

[13] Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

27. Para quien ahora disiente debe retomarse la doctrina establecida en la citada Sentencia TC/0034/13 en relación a que el punto de partida del plazo para recurrir es *la notificación de la sentencia a la parte o en su domicilio*, porque esta es la interpretación más acorde con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y con el citado precedente, en la medida en que es la que garantiza mayor efectividad y optimización de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

## III. EN CONCLUSIÓN

28. En la especie, la notificación de la sentencia recurrida realizada solo en manos *del Lic. Lorenzo Antonio Pichardo,* abogado constituido de la parte recurrente, razón social Brookside Busines Solution, S. R. L., no debió ser considera válida como punto de partida del cómputo del plazo para recurrir en revisión, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales mandan que dicho plazo se computa *a partir de la notificación de la sentencia,* por lo que discrepo de la solución adoptada.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

## VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

### 1. Breve preámbulo del caso

**1.1.** La especie tiene su origen en un conflicto sobre una demanda en ejecución de contrato y devolución de dinero radicada contra la sociedad Brookside Business Solutions, SRL, por el señor Jonathan Bailey.

**1.2.** Consecuentemente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00355-2014 del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), acogió la demanda de referencia y, con posterioridad, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso mediante la Sentencia núm. 627-2015-00015, dictada el veintisiete (217) de marzo de dos mil quince (2015). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible, mediante la Sentencia núm. 416, objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

**1.3.** Según se hace constar en el expediente**,** la referida decisión fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, al Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, abogado constituido de la parte recurrente, razón social Brookside Business Solution, SRL., el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

## 2. Motivos de nuestra discrepancia

La razón por la cual la decisión adoptada por el consenso en relación al recurso incoado contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) es incompatible con el criterio de la suscrita estriba, en la inexistencia de elección de domicilio por el hoy recurrente, en el estudio jurídico del abogado en donde se instrumentó la notificación de la referida resolución.

**2.1. Inexistencia de elección de domicilio en la oficina de los abogados apoderados**

2.1.1. Para la jueza que discrepa no ha pasado desapercibida la cuestión relativa a la notificación de la sentencia impugnada a través del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrente, conforme se plantea en el presente caso.

2.1.2. De conformidad a los fundamentos de la decisión que ha dictado el consenso dícese que:

> *a. El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". En el presente caso, el recurso que nos ocupa fue interpuesto después de vencido dicho plazo, tal y como quedara demostrado en los párrafos que siguen.*
>
> *b. En este orden, la sentencia recurrida fue notificada al Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, abogado constituido de la parte recurrente, razón social Brookside Busines Solution, S. R. L., mediante el Memorándum S/N, instrumentado por la señora Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) y recibido en fecha nueve (9) de agosto*

*de dos dieciséis (2016), por la señora Graciela M. Vergar.*

*c. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representa los intereses de la recurrente ante esta jurisdicción constitucional, en la medida que en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional aparece como abogado constituido.*

*d. En una especie similar a la que nos ocupa, este Tribunal estableció, mediante la sentencia TC/217/14 de fecha 17 de septiembre, que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional; así como en esta jurisdicción. (…).*

2.1.3. En relación al domicilio para la notificación, el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil establece que:

*Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, la notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo-*

2.1.4. En este orden de ideas, al analizar la glosa procesal no se evidencia que la parte recurrente, la sociedad Brookside Business Solution, S.R.L., haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de los abogados aludidos, por lo cual consecuentemente hace que lo sea su domicilio real.

2.1.5. De esta comprobación se puede apreciar que la notificación de la sentencia de referencia a la parte hoy recurrente, ha debido de ser a su propio domicilio, cuestión que no ha ocurrido en la especie, por lo que esta omisión viola su derecho de defensa el cual vertebra la garantía fundamental a un debido proceso.

2.1.6. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en su Sentencia TC/0034/13, en el sentido de que las notificaciones realizadas en manos de los abogados son válidas, salvo que se compruebe que estas generen algún perjuicio en desmedro de la parte a la cual le asiste el ejercicio de una vía recursiva. En el precedente constitucional de referencia se sostiene lo siguiente:

> *g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, solo en ese caso la notificación carecerá de validez.*
>
> *h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: "(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona no en el domicilio de la hoy recurrente, sino fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad litem finalizo con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa[14].*

2.1.7. En efecto, el referido precedente ha sido también invocado en la presente decisión bajo el fundamento de que el abogado que postuló para asumir la defensa de la sociedad Brookside Business Solution, SRL, en la instancia previa es el mismo que figura en el recurso de revisión constitucional; sin embargo, la suscrita abraza la

[14] El subrayado es nuestro

tesis en el sentido inverso pues esa cuestión no justifica el incumplimiento del mandato de la ley, y su interpretación a favor de la parte, que por demás opera en detrimento del derecho de defensa del recurrente por cuanto se ha visto imposibilitado de recurrir ante este órgano de justicia constitucional, en el plazo consignado por el artículo 53 de la Ley núm.137-11.

**Conclusión:** El consenso no ha debido decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo el fundamento de que la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) de la extemporaneidad sino en virtud de que la naturaleza de la decisión en cuestión no cumple con lo prescrito en el artículo 53 de la ley que rige la materia pues esta carece de especial trascendencia y relevancia constitucional porque la misma en su origen juzga una decisión de la Corte de Apelación que se refiere a pronunciar el defecto y posteriormente descargo puro y simple a la parte recurrida.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**
**Secretario**